



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERUANA
CASACIÓN N.º 2700-2022
CUSCO**

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE
SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas
SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA
DEL CARMEN PALOMA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 25/08/2023 15:15:20 Razón: RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA /
LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SAN MARTIN
CASTRO CESAR EUGENIO
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 28/09/2023 15:25:51 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ
MANUEL ESTUARDO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 28/09/2023 16:39:18 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: SEQUEIROS
VARGAS IVAN ALBERTO / Servicio
Digital - Poder Judicial del Perú
Fecha: 29/09/2023 07:31:41 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Vocal Supremo: CARBAJAL
CHAVEZ NORMA BEATRIZ
/ Servicio Digital - Poder Judicial del
Perú
Fecha: 29/09/2023 10:12:03 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE
JUSTICIA CORTE SUPREMA
- Sistema de Notificaciones
Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA,
Secretario De Sala -
Suprema SALAS CAMPOS PILAR
ROXANA / Servicio Digital - Poder
Judicial del Perú
Fecha: 04/10/2023 13:59:32 Razón:
RESOLUCIÓN
JUDICIAL D. Judicial: CORTE
SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Inadmisible el recurso de casación

No existe necesidad de desarrollar doctrina jurisprudencial en las casaciones formuladas —con acceso excepcional—, pues los temas propuestos son poco claros e imprecisos y carecen de interés casacional, además, están dirigidos a la problemática del caso particular y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo, unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto insuficientemente desarrollado en la doctrina jurisprudencial sobre el delito de peculado. Menos aún llegaron a desarrollarlos o fundamentarlos, por lo que el recurrente incumplió las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

AUTO DE CALIFICACIÓN DE RECURSO DE CASACIÓN

Lima, treinta y uno de julio de dos mil veintitrés

AUTOS y VISTOS: el recurso de casación

interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Teodoro Zea Ramos contra la sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios 287 a 306), que confirmó sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el extremo en que lo condenó por la comisión del delito contra la Administración pública—delitos cometidos por funcionarios públicos—peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Cusco; le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 26 990.06 (veintiséis mil novecientos noventa soles con seis céntimos), que deberán ser cancelados solidariamente con los demás condenados; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

CONSIDERANDO

I. Fundamentos de los recurrentes

Primero. El recurrente TEODORO ZEA RAMOS fundamenta el recurso de casación excepcional (folios 310 a 320) e invoca la causal 1 del artículo 429 del Código Procesal Penal —en adelante, CPP—; asimismo, alega que:

- 1.1.** El Tribunal Superior vulneró los principios constitucionales de debido proceso, tutela jurisdiccional efectiva, debida motivación de resoluciones judiciales —ilogicidad en la motivación— y derecho a recurrir, pues indica que planteó una apelación ampliatoria el diez de mayo de dos mil veintidós, pero en la sentencia de vista no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de la sentencia y la determinación de la pena, vulnerándose el principio de exhaustividad y congruencia recursal.
- 1.2.** No se consideró que durante la oralización del escrito de apelación se pidió el uso de la palabra, a fin de continuar con la lectura de la ampliación de la apelación; sin embargo, el Tribunal Superior restringió el derecho a ser oído y no se le permitió al recurrente ejercer el derecho de defensa.
- 1.3.** En cuanto al principio de correlación entre la acusación y la sentencia, el recurrente tenía que validar los registros de utilización de mano de obra que plantearon los responsables respectivos, que son las otras personas sentenciadas, lo que no se verifica en la sentencia; además, en ninguna parte del contrato se estableció que el recurrente tenía el manejo del dinero para los pagos a los trabajadores, pues para eso existía un supervisor, conforme se detalla en la propia acusación, por lo que no existe título de imputación.

1.4. Se vulneró el derecho a la defensa, pues, en el juicio de primera instancia, la defensa técnica del recurrente no propició contradictorio en cuanto a los testigos, no se hizo preguntas y repreguntas sobre la supuesta deuda que tenía el recurrente con el testigo impropio, ni se verificó que la defensa técnica no podía construir adecuadamente su alegato final, pues se debió pedir otro abogado de oficio, ya que el recurrente se encontraba en indefensión.

1.5. Plantea como temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial:

- I. Con vista del expediente judicial se debe verificar las ampliaciones o integraciones de los recursos de apelación esgrimidos por las partes para que los juzgados superiores deban pronunciarse respecto a las apelaciones por escrito [sic].
- II. La trascendencia de una nulidad absoluta implicaría que el vicio sea invalorable por lo que al no permitirse la oralización del recurso de apelación ampliatorio vulneraría el derecho de defensa y por lo tanto su despacho con mejor criterio puede ingresar a verificar si este hecho requiere de análisis de una nulidad absoluta [sic].
- III. Debe verificarse que el hecho de haber cometido un supuesto de culpa se podría recalificar el hecho peculado culposo y emitir la pena a un año de pena suspendida esto por el tenor de la prueba personal que declaró toda vez que por impericia por parte de mi cliente creyó que las personas trabajaban en la obra pues como posibilidad posterior nunca se tuvo beneficio mínimo de dinero aprovechado [sic].
- IV. ¿Debieron de ser procesados los terceros que fueron beneficiados con los caudales de la municipalidad esto por poder ser considerados como *extraneus*? [Sic].
- V. Debe tenerse presente que [en] el delito de peculado doloso debe existir conciencia y voluntad [de] hacerlo con intención debiendo su despacho supremo de limitar qué hecho daría como culposo y qué hecho como doloso [sic].
- VI. Que de los terceros beneficiados se han comulgados parte del proceso como imputados al ser *extraneus* [sic].

- VII. Debe verificarse el dolo como conciencia y voluntad a partir de declaraciones que se contraponen para poder determinar la culpa o el dolo [sic].
- VIII. Se deberá precisar de algún nexo posterior por parte del funcionario para poder inferir que de alguna manera se podría beneficiar del caudal trasladado a un tercero esto con fines de acreditar el dolo [sic].
- IX. Como determinar el delito de peculado cuando es el funcionario el que da conformidad del organizado por su supervisor de obra esto según su contrato de función para [...] que la entidad pueda [posteriormente] otorgar el pago correspondiente [sic].

II. Análisis del caso concreto

Segundo. Conforme al numeral 6 del artículo 430 del CPP, corresponde a este Tribunal Supremo decidir si el auto concesorio del recurso de casación (folios 321 a 324) está arreglado a derecho y, por tanto, si concierne conocer el fondo del asunto.

Tercero. El proceso penal incoado contra el recurrente TEODORO ZEA RAMOS se instauró por la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado doloso por apropiación —previsto y sancionado en el primer párrafo del artículo 387 del Código Penal¹—, en agravio del Estado. El delito no supera los seis años de pena privativa de libertad, es decir, no se alcanza el criterio de gravedad de pena, tasado en el artículo 427, inciso 2, literal b, del CPP, pero para superar esta valla procesal, solo corresponde interponer casación excepcional —conforme el numeral 4 del artículo 427 del CPP—.

¹ **Artículo modificado por el artículo único de la Ley n.º 30111, publicada el veintiséis de noviembre de dos mil trece, cuyo texto es el siguiente:**

"Artículo 387. Peculado doloso y culposo

El funcionario o servidor público que se apropia o utiliza, en cualquier forma, para sí o para otro, caudales o efectos cuya percepción, administración o custodia le estén confiados por razón de su cargo, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de **cuatro ni mayor de ocho años** y con ciento ochenta a trescientos sesenta y cinco días-multa".

Cuarto. El recurrente invocó el acceso excepcional indicando sus temas para desarrollo de doctrina jurisprudencial, conforme el punto 1.5 de la presente ejecutoria; pero tales planteamientos vinculados al caso propio del recurrente son poco claros e imprecisos y carecen de interés casacional; además, están dirigidos a la problematización del caso en particular y no están orientados a fijar el alcance interpretativo de algún enunciado normativo, unificar posiciones disímiles u obtener un pronunciamiento sobre un punto diferente o insuficientemente desarrollado en la doctrina jurisprudencial prevista en el Acuerdo Plenario n.º 4-2005/CJ-116, sobre la definición y estructura típica del delito de peculado.

Quinto. La doctrina define la fundamentación en los términos siguientes:

Es un supuesto de desestimación prematura del recurso cuando el mismo, tras una primera lectura del escrito de interposición, se revela como manifiestamente infundado. Esto último se presenta cuando adolece de una evidente falta de razón jurídica de los motivos alegados, o una falta de contenido casacional, al no tener el objeto convencional de una casación. La carencia de fundamentación se presenta por la falta de un mínimo de presupuestos fácticos o de lógica jurídica en su desarrollo².

Del tenor de tales planteamientos se advierte que estos *no contienen una fundamentación necesaria* con aportes de doctrina legal a favor o en contra; por tanto, no se cumple tampoco con las exigencias previstas en el numeral 3 del artículo 430 del CPP.

Sexto. En relación con la alegación que se planteó una apelación ampliatoria el diez de mayo de dos mil veintidós, pero en la sentencia de vista no hubo pronunciamiento sobre la solicitud de nulidad de la sentencia y la determinación de pena, vulnerándose el principio de

² SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho Procesal Pena.I Lecciones conforme el Código Procesal Penal de 2004*. Primera edición. Lima: Inpeccp y Cnales, p. 1020.

exhaustividad y congruencia recursal. Debe precisarse que la resolución impugnada sí contestó las alegaciones expuestas en la ampliación del escrito de apelación, pues, incluso, existe un acápite, el número 21, donde sustenta y desarrolla la determinación de la pena. En ese sentido, no es amparable la alegación indicada.

Séptimo. Así, el recurso de casación interpuesto por el recurrente debe ser rechazado; deviniendo en innecesario el análisis de la causal invocada. Por consiguiente, el recurso incurre en la causal de inadmisibilidad prevista en el artículo 428, inciso 2, literal a, del CPP. Asimismo, como consecuencia de esta conclusión, la resolución que concede el recurso debe anularse, de conformidad con el artículo 405, numeral 3 —parte final—, del CPP.

III. Costas procesales

Octavo. El numeral 2 del artículo 504 del CPP, concordante con el numeral 1 del artículo 497 del CPP, establece como regla el abono de costas ante todas las decisiones que pongan fin al proceso penal —entre las cuales se encuentra el recurso de casación— o las que resuelvan un incidente de ejecución, cuyo pago debe ser cancelado por quien promovió el recurso sin éxito, ciñéndose al procedimiento previsto por los artículos 505 y 506 del CPP. En consecuencia, le corresponde al sentenciado asumir tal obligación procesal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON NULO** el auto concesorio del diecinueve de octubre de dos mil veintidós (folios 321 a 324) e **INADMISIBLE** el recurso de

casación interpuesto por la defensa técnica del sentenciado **Teodoro Zea Ramos** contra la sentencia de vista, del treinta y uno de agosto de dos mil veintidós (folios 287 a 306), que confirmó sentencia de primera instancia, del veintiocho de abril de dos mil veintidós, en el extremo en que lo condenó por la comisión del delito contra la Administración pública-delitos cometidos por funcionarios públicos-peculado doloso por apropiación, en agravio del Estado, representado por la Procuraduría Pública Especializada en Delitos de Corrupción de Funcionarios del Distrito Judicial del Cusco; le impuso cinco años de pena privativa de libertad, y fijó en S/ 26 990.06 (veintiséis mil novecientos noventa soles con seis céntimos), que deberán ser cancelados solidariamente con los demás condenados; con lo demás que al respecto contiene.

II. IMPUSIERON al recurrente el pago de las costas procesales correspondientes, acorde con el procedimiento legal preestablecido, cuya liquidación estará a cargo de Secretaría de esta Suprema Sala Penal Permanente y su ejecución, a cargo del Juzgado de la Investigación Preparatoria.

III. HÁGASE saber a las partes apersonadas en esta instancia suprema.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch